

Rol N° 1928-2015 P.-

MACUL, a diez de Agosto de dos mil quince.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, querrela por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios, rectificadas a fs. 11, interpuestas por JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA en contra de FALABELLA RETAIL S.A. representada legalmente por SANDRO SOLARI; a fs. 3, fotocopia simple de Formulario Unico de Atención de Público N° Caso R201451575 de fecha 04.12.2014 interpuesto en el Sernac por don JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA en contra de FALABELLA RETAIL S.A.; a fs. 4, fotocopia simple de carta remitida por el Sernac a FALABELLA RETAIL S.A., de fecha 22.12.2014; a fs. 5 y 6, fotocopia simple de carta remitida por el Sernac a JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA; a fs. 7, fotocopia simple de carta de fecha 29.12.2014 remitida por FALABELLA al Sernac; a fs. 8, fotocopia simple de documento "Resumen de tu Compra" Comprobante de Compra N° 1472582203 emitida por FALABELLA a nombre de JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA correspondiente a la compra de un LED Samsung por la suma de \$ 599.990.- más costo de despacho \$ 6.990, a través del medio de pago tarjeta de crédito a 12 cuotas, fecha de despacho 03.12.2014; a fs. 10 y 10 vta., declaración indagatoria de JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA, C.I. N° 8.387.402-3, nacional, chileno, edad 51 años, casado, ingeniero comercial, domiciliado en 4 Norte N° 2056, Villa Santa Carolina, Macul; a fs. 16 y 17, fotocopia simple de Poder Especial otorgado por FALABELLA RETAIL S.A. a PAOLA BRUZZONE GOLDSMITH Y OTROS, Ata/Repertorio N° 32.452-2014, en la cual se consigna a JUAN LUIS MINGO SALAZAR y ANDRES SALVESTRINI BALMACEDA en calidad de representantes de FALABELLA RETAIL S.A.; a fs. 19 y siguientes, declaración indagatoria por escrito de RAFAEL RUIZ ESPINOZA en representación de FALABELLA RETAIL S.A.; escrito de fs. 22 y siguientes; a fs. 28 y 29, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 29 vta., copia simple de respuesta de parte de Falabella Retail al Sernac de fecha 29.12.2014 sobre el requerimiento solicitado por don Juan Ovalle; a fs. 35, respuesta al oficio decretado por el Tribunal de fecha 07.07.2015 remitida por María José Quintela, Gerente de Servicio al Cliente de FALABELLA RETAIL S.A.; a fs. 36, copia de correo electrónico de Falabella. Com; a fs. 37 y siguientes, copia de Términos y Condiciones para el acceso en Chile al sitio www.falabella.cl o www.falabella.com y su uso por todo usuario o consumidor; a fs. 42, respuesta al



oficio remitido por este Tribunal de fecha 17.07.2015 remitida por Enrique Reyes Zurita, abogado del Banco de Chile; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes, rola querrela infraccional, rectificada a fs. 11, deducida por JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA en contra de FALABELLA RETAIL S.A. representada legalmente por SANDRO SOLARI;, que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en razón de que existe responsabilidad de la empresa querellada al denegarle la expectativa de un producto que creyó haber comprado en su momento y del cual Falabella Retail S.A. no ha sido capaz de probar de haberle avisado oportunamente por algún medio de que la transacción no se había realizado.

2.- Que a fs. 10 y 10 vta., rola declaración indagatoria de JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA, quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 19 de Noviembre del año 2014 de acuerdo a la venta Cybermonday ingresó desde su domicilio a la página web de Falabella www.falabella.cl, sitio desde el cual realizó una compra electrónica de un televisor Led Samsung de 65 pulgadas (UN65H6103AGXZS sku 423087-4) por la suma de \$ 599.000.- más un costo de envío de \$ 6.990.- producto que pagó en doce cuotas a través de su tarjeta de crédito Visa del Banco de Chile (del cual él es su titular). Que luego de realizar dicha compra, Falabella le envió a su correo electrónico un documento de Resumen de Compra en donde se consignaba la frase "Gracias por comprar en Falabella.com", además de señalar el detalle del producto adquirido, la fecha de despacho para el día 03 de Diciembre de 2014, e información de Detalles de Pago en la cual se indicaba el número de Comprobante de Compra correspondiente al 1472582203. Es del caso que el día 01 de Diciembre de 2014, se contactó con el Call Center de Falabella para coordinar el despacho del producto en cuestión, momento en el cual se enteró de que la venta no se había concretado ya que según lo señalado por la empresa denunciada "el banco en forma posterior anuló la compra por la tarjeta de crédito", situación que no le fue informada por Falabella a su persona, enterándose de ello solo ese día en que él llamó a la empresa para coordinar la entrega. Cabe señalar que si Falabella le hubiese avisado de este supuesto problema, ya que a él no le consta, hubiese intentado por otros medios de pagos haber adquirido dicho producto ya que la oferta que se estaba promocionando era muy conveniente. Que posteriormente se comunicó

con el Banco de Chile la cual efectivamente no se hizo el cargo de la compra del televisor en cuestión, ignora los motivos, además de hacer presente que realizó el reclamo respectivo en el Sernac, organismo ante el cual Falabella respondió con fecha 29.12.2014 que "verificamos que el cliente si intentó realizar compra con la orden N° 1472582203 correspondiente a un LED SAMSUNG; sin embargo ésta no pasó el proceso de validación al cual pasan todas las compras por Internet". Por último declara que a la fecha, no ha tenido más contacto con Falabella, así como tampoco ningún tipo de solución frente a los hechos acaecidos.

3.- Que a fs. 19 rola declaración indagatoria por escrito de RAFAEL RUIZ ESPINOZA en representación de FALABELLA RETAIL S.A., quien expone que, el procedimiento de compra por Internet somete a la validación del medio de pago al producirse la compra, lo que se señala en el correo enviado. Si el medio de pago fue rechazado por un tercero externo a la querellada, no puede ésta última validar y en definitiva concretar la compra, si el requisito esencial de la compraventa, el precio no fue enterado.

4.- Que a fs. 28 y 29 se celebró el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante de JUAN OVALLE GATICA, quien comparece por sí, y del apoderado de la parte querellada y demandada de FALABELLA RETAIL S.A., habilitado de derecho RAFAEL RUIZ ESPINOSA.

La parte querellante y demandante ratifica en todas sus partes la querrela infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes y fs. 11 de autos.

La parte querellada y demandada contesta la querrela infraccional y demanda civil de autos, argumentando que, en la cláusula 7 de los Términos y Condiciones del portal de internet, adelante T&C de la página de Internet, se establece el proceso de formación del consentimiento en los contratos celebrados en el sitio, señalando lo siguiente: "En este sitio web las empresas ofrecerán bienes y servicios, que podrán ser aceptados por vía electrónica o telefónica, con los mecanismos que el mismo sitio ofrece para ello. La formación del consentimiento deberá cumplir con los requisitos generales que establecen las leyes chilenas, en particular la seriedad de la voluntad, del precio, la libertad del consumidor para elegir con la información suficiente, libre de errores, fuerza o dolo que puedan viciar ese consentimiento. En consecuencia, las ofertas de compra que se formulen por este medio no podrán ser confirmadas por el proveedor si se detecta cualquier hecho o falla técnica que impida la concurrencia de esos requisitos. Asimismo, toda



aceptación de una oferta de compra quedará sujeta a la condición suspensiva de que el proveedor confirme la transacción, para lo cual verificará:

- a) Que aún dispone de las especies en stock.
- b) Que el medio de pago propuesto por el usuario está disponible.
- c) Que los datos registrados por el usuario en el sitio coinciden con los dados al aceptar la oferta.
- d) En la venta de bebidas alcohólicas, si el usuario es mayor de 18 años.

El proveedor deberá informar por escrito al usuario esta confirmación, a la misma dirección electrónica que haya registrado al hacer la oferta de compra, o por cualquier medio que garantice del debido y oportuno conocimiento del consumidor, el que se le indicará previamente en este mismo sitio. El consentimiento se entenderá formado desde el momento en que se envíe esta confirmación escrita al usuario y en el lugar en que fue expedida, que será siempre Manuel Rodríguez Norte 730, comuna de Santiago."

En el caso de autos, FALABELLA RETAIL S.A. rechazó la compra debido a que el medio de pago utilizado por el querellante le impidió generar una boleta y efectuar el pago. Lo anterior, se debió a que la tarjeta utilizada por el Sr. Ovalle no tenía fondos por lo cual la transacción jamás se hubiera podido llevar a cabo. El consumidor ha aceptado los T&C y se obliga de acuerdo a lo que allí se señala. En virtud de lo anterior, el Sr. Ovalle siempre estuvo en conocimiento de que la oferta de compra que había realizado se encontraba sujeta a ciertas condiciones suspensivas expresamente establecidas en el portal de Internet y una de ellas era que el medio de pago propuesto por el usuario se encontrara disponible. Aquello fue exactamente lo que no pasó, la cuenta asociada a la tarjeta del querellante no contaba con fondos, por lo que de ningún modo su oferta podría haber sido aceptada por Falabella Retail S.A. Por consiguiente la querellada no ha incumplido ningún contrato ya que el consentimiento no se ha formado; nunca existió manifestación de la voluntad por parte de Falabella Retail S.A. de obligarse con una contraparte que evidentemente no se encontraba en condiciones de cumplir con la principal y esencial obligación del comprador en un contrato de compraventa que es pagar el precio. Por otra parte, hay una inexistencia de infracción a la Ley del Consumidor, ya que la querellada se negó a la venta del producto debido a que era evidente que el medio de pago utilizado por el Sr. Ovalle no se encontraba en condiciones de extinguir la obligación principal del comprador que era pagar el precio, lo cual no puede constituir de ningún modo una infracción al artículo 13 de la Ley 19.496 ya que es todo lo contrario a una negación injustificada. Las razones de FALABELLA RETAIL S.A. para negarse a prestar su

consentimiento en vistas de la celebración del contrato de compraventa son razonables y se enmarcan dentro de los T&C que fueron expresamente aceptados por el proveedor.

5.- Que la parte querellante y demandante para acreditar su versión en los hechos y acreditar el monto de los daños que pretende se le indemnice, acompañó a fs. 3, fotocopia simple de Formulario Unico de Atención de Público N° Caso R201451575 de fecha 04.12.2014 interpuesto en el Sernac por don JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA en contra de FALABELLA RETAIL S.A.; a fs. 4, fotocopia simple de carta remitida por el Sernac a FALABELLA RETAIL S.A., de fecha 22.12.2014; a fs. 5 y 6, fotocopia simple de carta remitida por el Sernac a JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA; a fs. 7, fotocopia simple de carta de fecha 29.12.2014 remitida por FALABELLA al Sernac; y a fs. 8, fotocopia simple de documento "Resumen de tu Compra" Comprobante de Compra N° 1472582203 emitida por FALABELLA a nombre de JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA correspondiente a la compra de un LED Samsung por la suma de \$ 599.990.- más costo de despacho \$ 6.990, a través del medio de pago tarjeta de crédito a 12 cuotas, fecha de despacho 03.12.2014; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

6.- Que la parte querellada y demandada para acreditar su versión en los hechos acompañó a fs. 16 y 17, fotocopia simple de Poder Especial otorgado por FALABELLA RETAIL S.A. a PAOLA BRUZZONE GOLDSMITH Y OTROS, Ata/Repertorio N° 32.452-2014, en la cual se consigna a JUAN LUIS MINGO SALAZAR y ANDRES SALVESTRINI BALMACEDA en calidad de representantes de FALABELLA RETAIL S.A.; y a fs. 29 vta., copia simple de respuesta de parte de Falabella Retail al Sernac de fecha 29.12.2014 sobre el requerimiento solicitado por don Juan Ovalle; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

7.- Que a fs. 35, rola respuesta de oficio decretado por el Tribunal de fecha 07.07.2015 remitida por María José Quintela, Gerente de Servicio al Cliente de FALABELLA RETAIL S.A. la que informa que el cliente JUAN OVALLE GATICA ingresó como medio de pago una tarjeta de crédito Visa XXXXXXXX4906 en 12 cuotas con fecha de expiración 11-2015. El 20 de Noviembre de 2014 Falabella Retail S.A. intentó generar la boleta por \$ 606.980 (costo televisor LED + costo de envío), pero la transacción fue rechazada por el Banco de Chile, emisor de la tarjeta. De acuerdo a lo señalado en los Términos y Condiciones de www.falabella.cl expresamente aceptados por el Sr. Ovalle, la aceptación de la oferta de compra quedará sujeta a la condición suspensiva de que el proveedor confirme la transacción,



para lo cual verificará entre otros, que el medio de pago propuesto por el usuario no esté disponible. En virtud de lo anterior, el contrato no se celebró por lo que no surgieron obligaciones recíprocas entre las partes. En estas situaciones FALABELLA RETAIL S.A. informa a sus clientes por correo electrónico que la operación no se llevará a cabo y no se ha efectuado cargo alguno al medio de pago seleccionado. Que el referido documento, fue puesto en conocimiento de las partes, el que no fue objetado.

8.- Que a fs. 42, rola respuesta al oficio remitido por este Tribunal de fecha 17.07.2015 remitida por Enrique Reyes Zurita, abogado del Banco de Chile, el que informa que según lo señalado por la unidad pertinente de esta entidad bancaria, la operación realizada por don JUAN OVALLE GATICA, C.I. N° 8.387.402-3, en el portal de compra Falabella.com el día 19 de Noviembre de 2014 fue rechazada ya que se ingresó de forma errónea la fecha de expiración de la tarjeta de crédito. Que el referido documento, fue puesto en conocimiento de las partes, el que no fue objetado.

9.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciados en forma legal y en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos que, el día 19 de Noviembre del año 2014 don JUAN ALEJANDRO OVALE GATICA ingresó al sitio web de Falabella a fin de comprar un televisor Led marca Samsung por la suma de \$ 599.990.- más costo de envío de \$ 6.990.- lo que en su totalidad ascendía a la suma de \$ 606.980.- para lo cual el Sr. Ovalle indicó cancelar dicha suma en 12 cuotas a través de su tarjeta de crédito, datos personales y confidenciales que deben ser ingresados por el propio cliente al momento de intentar hacer la compra, además de hacer presente que previo a la compra, el cliente debe aceptar los Términos y Condiciones publicados en la misma página web de Falabella, en cuya cláusula 7.- establece el proceso de formación del consentimiento en los contratos celebrados en el sitio, señalándose que toda aceptación de una oferta de compra quedará sujeta a la condición suspensiva de que el proveedor confirme la transacción, para lo cual verificará: b) Que el medio de pago propuesto por el usuario está disponible. Que para tales efectos, Falabella generó un comprobante de pago N° 1472582203 en la cual se establecía como fecha de despacho del producto el día 03 de Diciembre de 2014. Sin perjuicio de lo anterior, Falabella rechazó la referida compra ya que de acuerdo a lo informado por el Banco de Chile a fs. 42 de autos "la operación realizada por don JUAN OVALLE GATICA el día 14 de Noviembre de 2014 fue rechazada ya que se ingresó de forma errónea la fecha de expiración de la

tarjeta de crédito". De este modo, y al no cumplirse con la condición suspensiva de que el medio de pago propuesto por el usuario (en este caso, tarjeta de crédito del Banco de Chile) esté disponible, es que finalmente no se formó el consentimiento para la celebración del contrato, sin concretarse así la compra del producto por parte del querellante.

10.-- Que a juicio de este Sentenciador, de lo expuesto precedentemente se colige en forma irredarguible que no se encuentra fehacientemente acreditado en autos la efectividad de los hechos imputados en la querrella rolante a fs. 1 y siguientes, rectificadas a fs. 11 de autos, toda vez que el Sr. JUAN OVALLE GATICA al momento de intentar hacer la compra del producto a través de la página web de Falabella, debió haber leído y aceptado los Términos y Condiciones de la página de Internet, la cual en su cláusula 7.- establece el proceso de formación del consentimiento en los contratos celebrados en el sitio, señalando lo siguiente: "En este sitio web las empresas ofrecerán bienes y servicios, que podrán ser aceptados por vía electrónica o telefónica, con los mecanismos que el mismo sitio ofrece para ello. La formación del consentimiento deberá cumplir con los requisitos generales que establecen las leyes chilenas, en particular la seriedad de la voluntad, del precio, la libertad del consumidor para elegir con la información suficiente, libre de errores, fuerza o dolo que puedan viciar ese consentimiento. En consecuencia, las ofertas de compra que se formulen por este medio no podrán ser confirmadas por el proveedor si se detecta cualquier hecho o falla técnica que impida la concurrencia de esos requisitos. Asimismo, toda aceptación de una oferta de compra quedará sujeta a la condición suspensiva de que el proveedor confirme la transacción, para lo cual verificará:

- e) Que aún dispone de las especies en stock.
- f) Que el medio de pago propuesto por el usuario está disponible.
- g) Que los datos registrados por el usuario en el sitio coinciden con los dados al aceptar la oferta.
- h) En la venta de bebidas alcohólicas, si el usuario es mayor de 18 años.

El proveedor deberá informar por escrito al usuario esta confirmación, a la misma dirección electrónica que haya registrado al hacer la oferta de compra, o por cualquier medio que garantice del debido y oportuno conocimiento del consumidor, el que se le indicará previamente en este mismo sitio. El consentimiento se entenderá formado desde el momento en que se envíe esta confirmación escrita al usuario y en el lugar en que fue expedida, que será siempre Manuel Rodríguez Norte 730, comuna de Santiago."



Por consiguiente, y atendido a que el Banco de Chile (tarjeta de crédito de dicha entidad bancaria propuesta por el Sr. Ovalle para el respectivo pago del producto) rechazó la operación realizada por el querellante ya que se ingresó de forma errónea la fecha de expiración de la tarjeta de crédito (datos ingresados por el propio Sr. Ovalle), es que no se dio cumplimiento a la condición suspensiva de la letra b) antes señalada en que el medio de pago propuesto por el usuario no estaba disponible, de modo tal que la oferta de compra no pudo ser confirmada por Falabella por detectar este hecho, y por tanto, no pudo formarse el consentimiento en el contrato. De este modo, y teniendo presente que el querellante tenía conocimiento de los Términos y Condiciones de Falabella publicado en su página web, específicamente que la oferta de compra del producto se encontraba sujeta a ciertas condiciones suspensivas, entre ellas, que el medio de pago propuesto por el usuario se encontrara disponible, lo que en el caso de autos, no ocurrió, y no existiendo además antecedentes de los cuales desprenda que la conducta por la cual fue rechazada la operación por el Banco de Chile, esto es, ingresar de forma errónea la fecha de expiración de la tarjeta de crédito, sea imputable al proveedor, es que este Sentenciador llevará a no dar lugar a la denuncia de fs. 1 y siguientes, rectificadas a fs. 11 de autos, en atención a que no concurren en autos elementos de juicio suficientes que permitan formarse una convicción acerca de la responsabilidad que pudiera corresponderle en ellos al inculpado, y vistos además que, nadie puede ser condenado si el Tribunal que lo juzga no adquiere el íntimo convencimiento de su participación y responsabilidad en los hechos de que se le juzga.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

11.- Que a fs. 1 y siguientes, la parte de JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, rectificadas a fs. 11, en contra de en contra de FALABELLA RETAIL S.A. representada legalmente por SANDRO SOLARI, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 606.980.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

12.- Que conforme a lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil de fs. 1 y siguientes, rectificadas a fs. 11 de autos, por concepto de daño moral, deducida por JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA en contra de FALABELLA RETAIL S.A. representada legalmente por JUAN LUIS MINGO SALAZAR y ANDRES

SALVESTRINI BALMACEDA, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

13.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN LO INFRACCIONAL:

A.- Que no ha lugar a la querrela infraccional de fs. 1 y siguientes, rectificadas a fs. 11 de autos, deducida por JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA en contra de FALABELLA RETAIL S.A. representada legalmente por JUAN LUIS MINGO SALAZAR y ANDRES SALVESTRINI BALMACEDA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, deducida a fs. 1 siguientes de autos, rectificadas a fs. 11, por JUAN ALEJANDRO OVALLE GATICA en contra de FALABELLA RETAIL S.A. representada legalmente por JUAN LUIS MINGO SALAZAR y ANDRES SALVESTRINI BALMACEDA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

C.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular
Autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 1928-2015 P.-





The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In addition, it is crucial to review the records regularly to identify any discrepancies or errors. This proactive approach helps in catching mistakes early and prevents them from escalating into larger issues. Consistent monitoring also aids in understanding the overall financial health of the organization.

Furthermore, the document highlights the need for secure storage of all financial documents. Implementing robust security measures, such as password protection and access controls, is essential to prevent unauthorized access and data breaches. Regular backups are also recommended to ensure that the information is preserved in case of a disaster.

Finally, the document concludes by stating that maintaining accurate and secure financial records is not just a legal requirement but also a best practice for any business. It fosters trust among stakeholders and provides a clear picture of the company's performance over time.

MACUL, A VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Certifíquese por el Señor Secretario del tribunal si la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

MACUL, A VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-

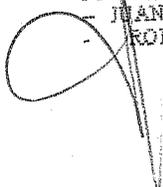
VISTOS: Certifico que la sentencia definitiva de fs. 45 y siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-


GASTON MONSALVES PONCE
SECRETARIO TITULAR

MACUL, A VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, se resuelve: Oficiése al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra e) y 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese la causa.
NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.
ROL N° 1928-2015 P.-


MACUL A VEINTIDOS DE OCTUBRE DOS MIL QUINCE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN PRECEDENTE A:
- JUAN OVALLE G.
- ROBERTO SEPULVEDA N / RAFAEL RUIZ E.-
SECRETARIO





100
100
100